

RESOLUCIÓN No. 01022

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Resolución 627 del 2006, Resolución 8321 de 1983, el Decreto Distrital 561 de 2006, Decreto 1594 de 1984, Decreto 1 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 28348 de fecha 9 de octubre de 2000, se presenta queja por presunta contaminación auditiva en el establecimiento ubicado en la calle 62 no. 116 c – 36/34 de la localidad de Engativá de esta ciudad, por la cual el departamento técnico administrativo del medio ambiente dama realizó visita técnica el día 20 de octubre de 2000 y se expidió el concepto técnico No. 13030-A del 30 de noviembre de 2000, se estableció:

“(…)

VIII. CONCEPTO TECNICO:

El nivel de presión sonora de 84.9 dB(A), medido desde la vía pública frente al establecimiento, supera el nivel máximo permisible para zona receptora de uso residencial en horario nocturno, se recomienda solicitar al propietario medidas para el control del ruido emitido mediante la implementación de obras de insonorización en el local. El plazo estimado para el cumplimiento de este requerimiento es de 30 días.

(…)”

Que de acuerdo a lo observado en el concepto técnico No. 13030-A del 30 de noviembre de 2000 mediante Requerimiento No. SJ-UULA 539 de 9 de enero de 2001 se le solicitó al señor **JAIRO HUMBERTO CARO** identificado con cedula de ciudadanía número 79.418.731 en su calidad de propietario del establecimiento **VIDEO BAR CLÁSICO** ubicado en la Calle 162 No. 116 C – 36/34 de la localidad de Engativá de esta ciudad para que efectuara las acciones y ajustes necesarios para el control de ruido provenientes de sus fuentes de generación, permisibles por inmisión y emisión de ruido.

Que para realizar seguimiento al requerimiento No. SJ-UULA 539 de 9 de enero de 2001, se llevo a cabo visita tecnica de seguimiento el 3 de marzo de 2001, por lo cual se emitio el Concepto Tecnico No. 04537 del 19 de abril de 2001, en el cual se estableció que el establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR CLÁSICO**, ubicado en la Calle 162 No. 116 C – 36/34 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad del señor

RESOLUCIÓN No. 01022

JAIRO HUMBERTO CARO identificado con cedula de ciudadanía número 79.418.731, seguía **INCUMPLIENDO** presuntamente con lo dispuesto en los artículos 51 del Decreto 948 de 1995 y 17 de la Resolución 8321 de 1983

Que mediante Auto No. 309 del 29 de mayo de 2001, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA abre investigación sancionatoria de carácter ambiental contra el señor **JAIRO HUMBERTO CARO** identificado con cedula de ciudadanía número 79.418.731 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR CLÁSICO**, ubicado en la Calle 162 No. 116 C – 36/34 de la localidad de Engativá de esta ciudad y se formula pliegos de cargos en los siguientes términos:

“ARTICULO PRIMERO: formular cargos al señor Jairo Humberto Caro, en su condición de propietario del establecimiento denominado “Video Bar Clásico” ubicado en la Calle 62 No 116 C – 36/34, localidad de Engativá, de esta ciudad, por generar contaminación auditiva con los cual se contraviene lo ordenado en los artículos 51 del Decreto 948 de 1995 y 17 de la Resolución 8321 de 1983 y por no acatar lo ordenado en el requerimiento 538 del 9 de enero del año 2001.”

Que mediante aviso con fecha 31 de julio de 2001 se cita al señor **JAIRO HUMBERTO CARO** identificado con cedula de ciudadanía número 79.418.731 para recibir notificación personal del anterior acto administrativo la cual se omitió por parte del citado, en consecuencia el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA notificó dicho acto mediante edicto el cual fue fijado el día 09 de agosto de 2001 y desfijado el día 23 de agosto de 2001, y cuenta con constancia de ejecutoria del 23 de ejecutoria de 2005.

Que a la fecha y según los documentos que reposan dentro del expediente SDA–08–2000-853, no se encuentran más actuaciones administrativas y procesales siendo el Auto No. 309 del 29 de mayo de 2001, la última actuación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales al debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el inciso 3° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: “Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”

RESOLUCIÓN No. 01022

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:(...) “Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma ” (...).

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: “(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (...) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa...” (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción o cesó el

RESOLUCIÓN No. 01022

hecho generador, es decir el día 20 de octubre de 2000, para la expedición del acto administrativo que resolvería el proceso sancionatorio, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que los actos administrativos que se tramitaron para iniciar y formular cargos, se hicieron en vigencia del procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, por tanto ha operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que este proceso se inició por el incumplimiento al Requerimiento No. SJ-ULA 539 de 9 de enero de 2001, expedido por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en razón de que infringieron la citada normatividad ambiental, por lo cual la Secretaria Distrital de Ambiente ha perdido con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra “Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos” Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:(...)” Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte” (...)

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1° en el literal b) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras la función de “Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”

Que en mérito de lo expuesto,

**RESOLUCIÓN No. 01022
RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado mediante Auto No. 309 del 29 de mayo de 2001, al señor **JAIRO HUMBERTO CARO** identificado con cedula de ciudadanía número 79.418.731 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR CLÁSICO**, ubicado en la Calle 162 No. 116 C – 36/34 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las diligencias obrantes dentro del Expediente SDA – 08 – 2000 - 853, como consecuencia de lo previsto en el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo al señor **JAIRO HUMBERTO CARO**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.418.731, en la Calle 162 No. 116 C – 36/34 de la localidad de Engativá de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la entidad para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente Resolución el boletín legal ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 18 días del mes de julio del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente No: SDA-08-2000-853.

Elaboró:

Ana Maria Alejo Rubiano

C.C: 53003684

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
939 DE 2015

FECHA
EJECUCION:

26/03/2015

Revisó:

Gladys Andrea Alvarez Forero

C.C: 52935342

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
595 DE 2015

FECHA
EJECUCION:

13/04/2015

Andrea Torres Tamara

C.C: 52789276

T.P:

CPS: CONTRATO
991 de 2015

FECHA
EJECUCION:

13/07/2015

Página 5 de 6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01022

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 18/07/2015